



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-35131894-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo Fuerza Mayor EDEN S.A.

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en EX-2022-35131894-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro que afectaran a diversas localidades ubicadas dentro del área de concesión de esa Distribuidora con fecha 23 y 24 de marzo de 2022, originadas por un fenómeno meteorológico que afectó su área de concesión y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que "...Durante los días 23 y 24 de marzo de 2022 hubo dos sistemas meteorológicos que afectaron en forma secuencial la zona de concesión de EDEN. Desde la tarde del día 23, hasta la madrugada del día 24, tormentas alineadas con ráfagas barrieron de oeste a este toda la Pcia. de Buenos Aires con vientos fuertes y continuos, generados por un sistema ciclónico que partir de la madrugada del día 24 y hasta la tarde afectaron toda el área de concesión (...) durante el día 23 hubo 10.053 usuarios interrumpidos con epicentro mayormente en las localidades de Arrecifes, Ascensión, Carlos Casares, Gral. Villegas, Junín y Lincoln. El día 24 se produjeron los mayores daños, ascendiendo los usuarios interrumpidos a 131.683, principalmente en las localidades de Campana, Chivilcoy, Junín, Cap. Sarmiento, Carlos Casares, Daireaux, Gral. Pinto, Lincoln, Mercedes, San Andrés de Giles y Vedia..." (orden 4);

Que presentó como prueba documental: Nota de encuadramiento Caso Fortuito - Fuerza Mayor de la Distribuidora (fs. 1 a 6 de NO-2023-06860418-GDEBA-GCCOCEBA - orden 4), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento (fs. 1 y 2 de NO-2023-06862147-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), informe de detalle del evento meteorológico, confeccionado por profesional idóneo (Dra. Altinger de Schwarzkopf) a solicitud de la Distribuidora. (fs. 3 a 26 de NO-2023-06862147-GDEBAGCCOCEBA-orden 5), registro fotográfico por parte de la Distribuidora y enlaces a notas periodísticas, contextualizando la afectación del fenómeno meteorológico (fs. 1 a 36 de NO-2023-06862728-GDEBA-GCCOCEBA- orden 6), planilla de resumen con las ID de Interrupción de las contingencias del caso invocado por la Distribuidora, así como la planilla de detalle de las interrupciones conforme fueran cargadas en el sistema de Calidad de Servicio Técnico del Organismo (fs. 1 a 1649 de NO-2023-06863798-GDEBA-

GCCOCEBA- orden 7);

Que en orden 8 la Gerencia de Control de Concesiones informó que “Del informe meteorológico, resulta necesario destacar dos hechos; en primera medida y aunque el fenómeno es caracterizado por el profesional interviniente y de acuerdo a los daños constatados, como de una intensidad correspondiente a F0 y F1 de la Escala Fujita, con daños que se corresponden a ráfagas (3 seg.) de gran intensidad estimado en el límite hasta los 125 km/h, no se manifiesta expresamente en sus conclusiones respecto de la ocurrencia de vientos máximos que superaran los 130 km/h en ninguno de los dos días del fenómeno...”;

Que por lo expuesto concluyó que: “...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones identificadas en fs. 7 a 1549 de NO-2023-06863798-GDEBA-GCCOCEBA, en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen; estimándose que, en opinión de esta Gerencia y no obstante el carácter extraordinario de algunos parámetros registrados en los sistemas meteorológicos, la documentación aportada no resulta concluyente respecto de la excepcionalidad del evento climático en cuanto al parámetro de viento máximo y su grado de afectación en las redes eléctricas de la Distribuidora, sin soslayar el alto impacto en usuarios afectados y tiempos de reposición resultantes...” y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que, el Código Civil y Comercial, establece en el artículo 1730 la siguiente conceptualización: “...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimo...”;

Que la fórmula legal del actual Código Civil y Comercial vigente, ratifica la establecida primigeniamente por Vélez Sarsfield, ahondando además, en algún aspecto aclaratorio que en su momento pudieron ser objeto de controversia doctrinaria y jurisprudencial, tales como la equiparación de ambos términos, eliminando toda disquisición académica tendiente a diferenciarlos;

Que, de tal modo es el viejo Código Civil el que ha marcado el rumbo jurídico en el tema, en primer lugar con la fórmula del artículo 514, al decir: “...Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. El encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad; estableciendo en el artículo 513 la no responsabilidad del deudor en esos casos y en segundo término, por el valor doctrinario de la nota al artículo 514, en la cual deja sentada las bases interpretativas, deslindando dos grandes causas: aquellos derivados de fenómenos de la naturaleza o por el hecho del hombre, estableciendo asimismo valiosos ejemplos e ilustrando sobre la previsión;

Que cabe tener presente que, los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, solo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito deber ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, 5ta. Edición, 1987, pág. 262 y sigtes.);

Que, las tormentas, no escapan a las previsiones humanas comunes, por ende no subsumen dentro del concepto contenido en el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido, la distribuidora no acreditó mediante informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por

Decreto N° 2469/78), que indica que estos tienen que superar los 130 Km/h;

Que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante" (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, "Martínez" del 28-IV-1998);

Que concluyó la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en el ámbito de su concesión, los días 23 y 24 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 25/2024**

